



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2020-00028-00
DEMANDANTE: ANA BEATRIZ MORA RICO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO: Auto resuelve sobre pruebas, fija el litigio, corre traslado y anuncia sentencia anticipada

Facatativá, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que la demandada, al contestar la demanda, propuso excepciones de mérito (fls. 1-7 archivo digital denominado “ANA BEATRIZ MORA RICO- contestación”); según se observa, se surtió el traslado de aquellas, para lo cual se atendió lo previsto en el par. 2° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011 - L.1437/2011-, norma que resultaba aplicable a dicha actuación para el momento en que se adelantó.

Por lo anterior, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 L.1437/2011-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto el litigio responde a una cuestión de puro derecho, puesto que la controversia gira en torno a la presunción de legalidad del acto administrativo que se pretende nulo, no se encuentran pruebas pendientes por practicar por lo que se tendrán como tales aquellas aportadas por las partes, las partes han solicitado tener como pruebas las documentales que arrimaron con la demanda y la contestación y respecto de ellas no se formuló tacha de falsedad ni desconocimiento; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada, veamos:

2. La naturaleza del litigio que se propone

Con la demanda se pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución n.º 001520 de 31 de agosto de 2018 a través de la cual se ajusta la pensión de invalidez de la demandante, si aquella circunstancia se tiene como premisa, es fácil concluir que el debate judicial responde a una cuestión de puro derecho que se define mediante un análisis de contraste entre el acto administrativo objeto de la demanda y el entorno normativo superior.

Nótese que el demandante cuestiona la legalidad del acto administrativo en razón de que no tuvo en cuenta las normas aplicables a la dicha prestación.

Es por ello que se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, más allá de las que fueron aportadas y que, vale señalar, serán incorporadas en esta providencia, pues la resolución se centra en (i) el contraste del acto administrativo con la norma superior y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad de aquel, (ii) en los efectos de esta determinación sobre el derecho subjetivo al que se orienta el restablecimiento pretendido, para lo cual, (iii) las documentales objeto de incorporación como elemento de prueba permiten tener por demostrados los tópicos esenciales que plantea la litis.

3. Las pruebas de las partes

3.1. Las aportadas por la demandante

A folios 1-42 archivo digital denominado “004.AnexosDemanda” se encuentran las siguientes:

- Copia de la Resolución n.º 1520 de 31 de agosto de 2018, a través de la cual fue reconocido un ajuste en la pensión de invalidez de la demandante.
- Copia de la Resolución n.º 2344 de 20 de enero de 2015, mediante la cual es reconocida una pensión de invalidez en favor de la demandante.
- Copia de la cédula de ciudadanía y del registro civil de la demandante.
- Copia de los certificados de información laboral por los periodos 1982 a 1996.
- Copia del certificado laboral de la demandante.
- Copia del certificado de salario para el año 2014.
- Copia del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral y determinación de invalidez y concepto médico.
- Copia de la solicitud de ajuste de pensión de invalidez radicada el 18 de octubre de 2016 y de los impulsos procesales radicados el 3 de noviembre de 2017 y el 3 de agosto de 2018.

3.2. Las solicitadas por la demandante

En torno a las pruebas, la demandante no solicita pruebas adicionales a las aportadas con la demanda.

3.3. Las aportadas por la entidad demandada

A folios 1-81 del archivo digital denominado “EXPEDIENTE”, se encuentra que la entidad allegó los siguientes elementos probatorios:

- Expediente administrativo de Ana Beatriz Mora Rico.

3.4. Las solicitadas en la contestación

A su turno, y en la contestación de la demanda, la demandada pide que se tengan en cuenta las documentales aportadas por la parte actora.

4. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, según el cual:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el derrotero para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que proponen las partes¹.

A propósito, en el caso que ocupa la atención del suscrito, tal como se encuentra configurado el litigio, se ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la confrontación entre demanda y contestación, esto es, permiten atender y verificar con suficiencia la postura del demandante y de la demandada, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

5. Fijación del litigio

¹ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada² y la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado³ se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

El aspecto definitorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del problema jurídico⁴, la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante

La demandante se desempeñó como trabajadora oficial del Departamento de Cundinamarca por espacio de 24 años 7 meses y 28 días.

Mediante dictamen de calificación de invalidez de 26 de junio de 2013, se determinó una pérdida de la capacidad laboral de la demandante equivalente a 96%.

A través de Resolución n.º 009443 de 22 de diciembre de 2014, la demandante fue retirada del servicio oficial.

La Secretaría de Educación de Cundinamarca mediante Resolución n.º 002344 de 20 de enero de 2015, dispuso el reconocimiento de una pensión de invalidez en favor de la demandante correspondiente al 54% del IBL obtenido del promedio de lo devengado en los últimos 10 años de servicio.

La parte actora presentó solicitud de 18 de octubre de 2016, con la finalidad de que la pensión de invalidez fuera reajustada. Frente a dicha petición se radicaron dos memoriales de impulso procesal.

Mediante Resolución n.º 001520 de 31 de agosto de 2018 la entidad reajustó la pensión de invalidez, en porcentaje equivalente a 66%.

² Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.

³ Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez

⁴ Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2017.

b. Hechos relevantes propuestos por la parte demandada

La parte demandada, no se manifestó sobre los hechos de la demanda, ni formuló hechos nuevos.

c. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados

Se encuentra, en efecto, acreditado que mediante Resolución n.º 2344 de 20 de enero de 2015, fue reconocida una pensión de invalidez en favor de la demandante (fls. 7-11).

En el expediente obra copia de la solicitud de ajuste de pensión de invalidez radicada el 18 de octubre de 2016 y de los impulsos procesales radicados el 3 de noviembre de 2017 y el 3 de agosto de 2018 (fls 32-42).

Hay elemento de prueba que indica que a través de Resolución n.º 1520 de 31 de agosto de 2018, la entidad reajustó la pensión de invalidez de la demandante. (fls. 1-5).

d. Problema jurídico a resolver

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar **(i)** si la Resolución n.º 001520 de 31 de agosto de 2018 a través de la cual se ajusta la pensión de invalidez de la demandante se encuentra viciada de nulidad **(ii)** en caso de ser así, se debe establecer si procede el restablecimiento del derecho en favor de la demandante, esto es, si debe o no accederse al reajuste de su pensión de invalidez, con los correspondientes efectos patrimoniales que ello conlleva.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: incorporar las documentales aportadas por la parte demandante, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

TERCERO: incorporar las documentales aportadas por la parte demandada, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: correr traslado a las partes por el término de diez (10) días -art. 182A L.1437/2011- para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto

deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba “Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

SSEXTO: notificar por estado la presente determinación.

SSEXPTIMO: vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

002/I/XX

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34af6e923a977f6fff2e4e4bdd658b2ff7826d4cbada49d440ff349e24de81a5**

Documento generado en 16/05/2022 08:21:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>